

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error material al publicar el siguiente Real decreto, se inserta de nuevo debidamente rectificado:

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Málaga, vacante por promoción de D. Francisco de Paula Mellado, á D. Pedro Espinar y Martínez, que sirve igual cargo en la de Huércal Óvera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

La frecuencia con que suelen remitirse á este Ministerio expedientes de alzada y de suspensiones de Ayuntamientos con notable retraso y falta de los antecedentes necesarios para resolverlos, exige que se llame la atención de V. S. para que cuide del inexcusable cumplimiento de lo que está mandado sobre el particular.

El art. 145 de la ley Provincial dispone que los Gobernadores, dentro del término de ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministerio respectivo, y que lo mismo harán en dicho plazo las Diputaciones provinciales; y, sin embargo de tan claro y terminante precepto, son muchos los que se envían transcurrido con exceso el plazo legal y sin acompañar á ellos, como ordena la ley, todos los antecedentes, ocasionando con esto nuevas dilaciones contrarias al buen servicio y perjudiciales al derecho de los interesados.

Y con el fin de evitarlas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que se recuerde á V. S. y á esa Diputación y Comisión provincial el exacto cumplimiento del art. 145 citado, y que en los expedientes relativos á suspensiones procure V. S. hacer constar siempre la fecha de que daten las faltas que se hayan advertido en los servicios, nombres, cargos y fecha de la elección de los Concejales que puedan ser responsables de las mismas, y caso de haberse nombrado otros interinos en su

lugar, que acompañe una lista nominal de los que fueren, con la fecha de la elección de que procedan, cuidando también de remitir inmediatamente á este Ministerio dichos expedientes para que puedan resolverse dentro del término improrrogable que señala el artículo 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

Al Gobernador General, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso que, ante el Consejo de Estado, pende, en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general, apelante, representada por Mi Fiscal, y de otra, el Dr. D. Germán Gamazo, á nombre de los sucesores de D. Francisco Durañona, apelado, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la isla de Cuba en 15 de Noviembre de 1881, relativa á exención de contribuciones del ingenio Pilar.

Visto:

Vistas las actuaciones practicadas en vía gubernativa, de las que aparece:

Que con referencia á un certificado expedido por el Escribano de Guanajay el 24 de Mayo de 1874, una tromba desplomó la casa del ingenio Pilar, habiéndose hallado dos muertos y 12 heridos, sobreyéndose el proceso por no haber motivo para ulterior procedimiento; constando igualmente de dicha certificación, que extraviado el expediente por virtud del cual se había concedido á Durañona la exención de contribuciones á su Ingenio, presentó éste la copia que se le había pedido del mencionado expediente, en la cual se expresa que la Dirección general de Hacienda, en 19 de Mayo de 1875, acordó conceder la exención durante su fomento, y un año después, á la finca de que se trata, y que terminado éste, sólo se cobrarán los cuatro años sucesivos al 5 por 100 sobre su utilidad líquida:

Que en 15 de Noviembre de 1876 presentó instancia el interesado, en que manifestaba que su Ingenio se hallaba exento de todo impuesto durante un año:

Que esta gracia no empezó á regir hasta 1.º de Julio de 1876, terminando el 30 de Junio de 1877, y pidió que se le diese de baja en el padrón por el primer semestre del año próximo, si es que en él hubiera de empezarse la recaudación del impuesto del 30 por 100;

Que la Dirección general de Hacienda, en 14 de Junio de 1879, declaró que se exceptuase del pago de contribuciones al ingenio Pilar, desde 1.º de Julio de 1874, á igual día de 1875, debiendo liquidarse y percibirse lo que resulte adeudar al Estado, prescindiendo de la gracia que se había otorgado á Durañona en 19 de Mayo de 1875:

Vistas las actuaciones en primera instancia, de las que resulta:

Que la sucesión de D. Francisco Durañona presentó demanda ante el Consejo de administración de la isla de Cuba, pidiendo que se revocara la providencia anterior; que se cumpliera la de 19 de Mayo de 1875, y si á esto no hubiese lugar, que se declarara que es de respetarse todo el tiempo de la exención y de abonarse sólo el 15 por 100 durante el período que hubiese regido el 30 por 100 á que se refería la concesión del 5 por 100:

Que el Abogado fiscal contestó con la pretensión de que se

confirmase la resolución reclamada, condenando en costas á los demandantes; y seguido el pleito por sus trámites regulares, el Consejo de administración dictó sentencia en 15 de Noviembre de 1881, por la cual estimó improcedente la resolución de 14 de Junio de 1879, en cuanto por ella se acordó prescindir de la concesión otorgada al ingenio Pilar en 19 de Mayo de 1875, y en su virtud, revocando aquella providencia en el concepto expresado, declaró subsistente la concesión de Mayo de 1875, si bien reservando á la Administración determinar la aplicación que hubiera de darse á la concesión indicada, así en cuanto á las contribuciones posteriores, como á fijar los años en que debieron tener efecto los preceptos de la misma:

Que el Abogado fiscal propuso la apelación, y admitida, emplazadas que fueron las partes, se remitieron á esta Superioridad los autos:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se declare en toda su fuerza y vigor el acuerdo de la Dirección de Hacienda de la isla de Cuba de 14 de Junio de 1879, fundándose en que, si por el artículo 16 del Real Decreto de 12 de Febrero de 1867, se otorgaba á los que fomentasen ingenios exención de contribuciones durante el primer año, exigiéndoles el 5 por 100 en los cuatro años sucesivos, este Real Decreto fué derogado en todas sus partes por el de 30 de Septiembre de 1869, en sus artículos 1.º y 2.º, quedando establecidas todas las contribuciones por aquél suprimidas, deduciéndose que no puede tener eficacia la resolución de 19 de Mayo de 1875, desde el momento en que ya se hallaba establecida una nueva contribución con fuerza legal y sin excepción alguna:

Que el Ministerio fiscal acusó la rebeldía á los apelados por no haber comparecido, y la Sección acordó haberla por acusada, declarando terminada la discusión escrita:

Que en tal estado, el Doctor D. Germán Gamazo, en nombre de Doña Antonia de Otamendi, viuda de D. Francisco Durañona, tutora y curadora de sus hijas Doña Nieves y Doña Mercedes Durañona y Otamendi, se mostró parte, y la Sección estimó que se le pusieran de manifiesto los autos al solo efecto de instrucción para la vista:

Que en 24 de Febrero de 1885 acordó la Sección, para mejor proveer, reclamar del Ministerio de Ultramar copia certificada de la providencia dictada por la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, eximiendo de contribución al ingenio Pilar, la cual se recibió en 31 de Julio de 1881, resultando de ella que en 19 de Mayo de 1875 se eximió dicha finca del subsidio extraordinario de guerra y demás impuestos durante el tiempo de su fomento y en el primer año de su explotación, y se dispuso que en los cuatro años siguientes sólo se cobraría el 5 por 100 de las rentas líquidas, todo ello á consecuencia de haberse probado que la indicada finca fué destruída por una manga de aire:

Que en 18 de Mayo de 1886, el Doctor Gamazo suscituyó su representación en favor de D. Antonio Maura, á quien se tuvo por parte, y en 22 de Noviembre de 1886 pidió el primero que se le tuviera de nuevo por parte, por haber cesado la incompatibilidad, y así se acordó por la Sección:

Que personado posteriormente el Licenciado Maura, la Sección acordó que se entendieran con el mismo las sucesivas diligencias, y que se tuviera por parte la representación ya dicha:

Visto el art. 26 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861 sobre la organización y atribuciones de los Consejos de administración de Ultramar, en el cual se dispone que la persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolución del Gobernador superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 25 de Febrero de 1859, en el que se establece el recurso contencioso-administrativo

para las resoluciones que se adopten por el departamento de Ultramar, con arreglo á los mismos principios establecidos para los demás Ministerios:

Visto el art. 14 del Real Decreto de 20 de Junio de 1858, que declara aplicable á las resoluciones de todos los Ministerios las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el Real Decreto de 21 de Mayo de 1853:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, en el cual se dispone que el plazo para intentar el recurso contencioso sólo correrá para el Estado en todos los casos desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio, y ordene que se provoque la revocación por la vía contenciosa:

Considerando que la cuestión que debe resolverse en el presente pleito se reduce á determinar si fué ó no válido y legal el acuerdo de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba de 14 de Junio de 1879, por el cual se declaró exento de contribuciones al ingenio Pilar desde 1.º de Julio de 1874 hasta 1.º de Julio de 1875, y se mandó liquidar lo que resultaba adeudar al Estado:

Considerando que al dictarse esta disposición se hizo en oposición á lo acordado por la misma Dirección citada en 19 de Mayo de 1875, puesto que en esta fecha se concedió al mencionado ingenio la exención de contribuciones durante el período de su fomento, y un año después, con la obligación de pagar en los cuatro años sucesivos el 5 por 100 sobre la utilidad líquida de la finca:

Considerando que este último acuerdo causó estado, creando derechos á favor de un particular, y sólo podrá ser revocado en la vía contenciosa, intentada, ya por el interesado, ya por la Administración, si entendía ésta que perjudicaba sus intereses, á tenor de lo que disponen el art. 26 del Real Decreto de 4 de Julio de 1881, y el art. 3.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, cuyo principio debe estimarse extensivo á los asuntos de Ultramar, por el art. 1.º del Real Decreto de 25 de Febrero de 1859:

Considerando que el referido acuerdo de 19 de Mayo de 1875, no pudo, válida y legalmente, por tanto, ser revocado por el de 15 de Junio de 1879, dictado en la vía gubernativa por la misma Autoridad, y que así lo estima la sentencia apelada, aunque con limitaciones que alteran el primitivo acuerdo, que tiene el carácter de definitivo é irrevocable:

Considerando que si estima la Administración que lo resuelto en 19 de Mayo de 1875 infringe el Decreto de 30 de Septiembre de 1869 ú otras disposiciones á la sazón vigentes, lo que procede es instruir un expediente para exigir la debida responsabilidad al funcionario que dictó aquel acuerdo, pero no privar al demandante de derechos legítimamente adquiridos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo de administración de la isla de Cuba, en cuanto declara subsistente la resolución dictada por la Dirección general en 19 de Mayo de 1875, entendiéndose que las dependencias de la Administración de la isla de Cuba acordarán la forma en que ha de cumplirse la mencionada resolución, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Septiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos acumulados que penden ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Juárez, á quien substituyó el de la misma clase D. José González Blanco, substituido también posteriormente por el Licenciado D. Andrés Benítez, en nombre de D. Juan Manuel, D. Francisco, Doña María del Amparo y Doña Lutgarda Onorato y Fernández; el Doctor D. Enrique García Alonso, en el de Doña Micaela Onorato y Alvarez y de D. José y D. Antonio Onorato y Fernández, y el Doctor Don Francisco del Castillo y Lechaga, en el de D. Julián Jiménez Cordón, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre caducidad de un crédito procedente de depósito hecho en la Caja del Consulado de Cádiz, por el producto en venta del navío *San Pablo* y su cargamento:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el año de 1783, y bajo el núm. 139, se incoaron autos judiciales en el hoy suprimido Consulado de Cádiz, á

nombre de D. Tomás Izquierdo, por su hermano D. Angel, vecino que fué de Lima, en el Perú, y D. Antonio O'Duper, en representación de D. Pablo Alvarez, vecino de Cádiz, sobre que se remitiera al Consulado el importe del valor en venta del navío *San Pablo* y su cargamento, propio del referido Alvarez, valor que existía en los Consulados de Lima y Méjico; y por virtud de esos autos, se constituyeron en depósito judicial y en dicho Consulado de Cádiz, correspondiendo especialmente al D. Pablo Alvarez 247.853 reales vellón 32 maravedises, como procedentes de la referida venta de su navío *San Pablo*, subiendo los depósitos del Consulado á 1.098.020 reales vellón, 4 maravedises, por Real Orden de 24 de Septiembre de 1809, dictada por la Junta Suprema ó Central del Gobierno del Reino, y comunicada por D. Francisco Saavedra, Secretario del Despacho de Hacienda, al Prior y Cónsules del referido Consulado de Cádiz, se dispuso que este Consulado entregase á la Hacienda pública las cantidades que por vía de depósito hubiese allí existentes; en su consecuencia, el Consulado entregó á la Tesorería de la Real Hacienda de Cádiz las tres partidas siguientes que existían depositadas en la del propio Tribunal, pertenecientes á particulares, interin legitimaban éstos sus derechos á percibirlos: una partida de 803.537 reales 10 maravedises vellón en moneda metálica, por medio de su Tesorero D. José Fernández de Cossío, de cuya cantidad otorgó la correspondiente carta de pago el Tesorero de la Real Hacienda D. Francisco Javier Castaños en 6 de Octubre de 1809; otra de 1.242 reales 2 maravedises, también en metálico, por medio de D. Jerónimo José Cabero, habiendo otorgado igualmente el mismo Castaños la respectiva carta de pago en la propia fecha, y otra de 293.240 reales 26 maravedises vellón por mano del expresado Tesorero Cossío, en dinero efectivo y vales, otorgando también Castaños carta de pago por esta suma en 28 del referido mes de Octubre; tres partidas que suman la cantidad mencionada de 1.098.020 reales 4 maravedises, en los que van incluidos los expresados 247.853 reales 32 maravedises procedentes de la venta del navío *San Pablo*:

Que dirigidos estos resguardos ó cartas de pago por el Tribunal al mismo Ministro Saavedra, con una liquidación relativa á cada uno de los interesados á quienes pertenecían esas cantidades, á fin de que constase á la Junta Suprema que quedaba obedecida su orden de 24 de Septiembre y determinase lo conducente, á fin de que estuviesen expeditas las mismas cantidades cuando el Consulado las librase á los que acreditaban ser legítimos acreedores á ellas, llegaron dos Reales Ordenes al Consulado, en que se le acusaba el recibo de las cartas de pago, y en la última de dichas Reales Ordenes, ó sea en la de 11 de Noviembre de 1809, se mandó que todas esas cantidades quedaran en depósito, radicadas en la Tesorería de la Real Hacienda, hasta que los interesados legitimasen sus acreencias:

Que el mismo Consulado hizo un llamamiento general en la GACETA de 27 de Julio de 1815 á todos los que se creyeren con derecho á la cantidad depositada, y á este llamamiento acudieron D. Angel Izquierdo, en concepto de acreedor de Alvarez, y los herederos de D. Pablo Alvarez, á cuya virtud se elevaron diferentes exposiciones al Gobierno pidiendo la devolución del depósito, sin que ninguna obtuviese, por lo que se infiere de los actuales méritos de este expediente, resultado favorable:

Que Doña Micaela Onorato y Alvarez, nieta de D. Pablo, en 15 de Junio de 1852 acudió á la Dirección general de la Deuda, formalizando en nombre propio la devolución del depósito, partiendo del concepto de que el de 1.098.020 reales y 4 maravedises procedía de la venta del navío *San Pablo* y su cargamento, y acompañó un documento, que consistía en un testimonio en relación, dado por exhibición de unos autos seguidos en el Tribunal del Consulado de Cádiz, en el que aparecía inserta una certificación expedida por D. José Antonio de Montañón, Contador del Consulado, en 8 de Abril de 1823, comprensiva de lo anteriormente relacionado;

Que desde 1866 el Jefe del Departamento de liquidación, á instancia de los interesados, reclamó varias veces del Gobernador de la provincia de Cádiz, del Juez decano de los de dicha capital y del Jefe Económico de la provincia, que hiciesen constar el origen del depósito, la época de su constitución, los documentos que las oficinas del Estado expidieran para acreditar la entrega, á quién se hizo la adjudicación del depósito, qué gestiones hicieron para el reintegro y cuál fué su resultado, no habiendo remitido ninguna de dichas Autoridades documentos ni antecedentes importantes:

Que en 25 de Noviembre de 1877 se mostró parte en el expediente D. José de Reina y Cánovas, con poder de Doña Micaela Onorato y Alvarez, y el Departamento de liquidación, teniendo en cuenta que los depósitos hechos como el de que se trata, según la Orden de la Regencia de 6 de Febrero de 1841, sólo podían devolverse á quienes los Tribunales designasen, dispuso en 8 de Mayo de 1878 que quedase sin curso el expediente hasta tanto que se trajese testimonio de la providencia en que se alzase el depósito y las cartas de pago, ó en su lugar la oportuna declaración del extravío de éstas:

Que D. Ramón García Izquierdo, como apoderado de Don Juan Manuel, D. Francisco, Doña María del Amparo y Doña Lutgarda Onorato y Fernández, se mostró parte en el asunto, con instancia de 1.º de Agosto de 1880, acompañando poder al efecto revocatorio, además del anteriormente otorgado á favor de D. José de Reina y Cánovas:

Que D. Juan Germain, á nombre de D. Julián Jiménez Cordón, en concepto de acreedor de D. José Antonio Almería, que á su vez lo era del dueño del buque vendido, se mostró también parte en instancia de 3 de Febrero de 1881, y pidió un certificado en que constase la procedencia del depósito, y le fué entregado en 29 de Abril del mismo año:

Que con este documento se presentó Cordón en los autos de testamentaria concursada de D. José Antonio Almería, y á consecuencia de sus gestiones, el Juzgado de primera instancia de San Antonio de Cádiz expidió un exhorto ó suplicatorio á la Dirección de la Deuda para que retuviese embargado á disposición del mismo, el importe de 1.098.020 reales 4 maravedises, y sus intereses, procedentes del depósito á que el expediente se contrae, cantidades que habían de destinarse al pago de los acreedores del concurso de Almería, cuyos derechos se habían refundido en D. Julián Jiménez Cordón:

Que D. José de Reina y Cánovas, en representación de Doña Micaela Onorato y Alvarez, presentó nueva instancia en 1.º de Diciembre de 1882, acompañando varios documentos de personalidad, y solicitando la liquidación y entrega del crédito que en el expediente se reclama:

Que la Dirección general de la Deuda, partiendo de que resultaba del expediente, que hasta 15 de Enero de 1882 no se había solicitado el pago del crédito, y teniendo en consideración que el crédito, como procedente de época anterior al sistema de presupuestos de 1.º de Mayo de 1828, debió reclamarse dentro del plazo señalado por el Real Decreto de 10 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del propio año, acompañando á la reclamación la carta de pago que acreditase el ingreso en las arcas del Tesoro, ó en su defecto el documento que se diera para la consignación del depósito, según se dispuso en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1836, para el cumplimiento del citado Real Decreto, y que por no haberse reclamado el crédito en tiempo hábil no estaba incluido en la cuenta de liquidación, abierta en virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, sin cuyo requisito no se puede reconocer ni liquidarse, por carecer de derecho á ello, según lo prevenido en los artículos 45 y 50 de las Reales Instrucciones de 17 de Octubre y 31 de Diciembre de 1851; visto el art. 35 de la Real Instrucción de 17 de Octubre de 1851, y el 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, declaró caducado el crédito de que se trata, de conformidad con el Subdirector primero, Letrado, por su acuerdo de 15 de Enero de 1883:

Que contra este acuerdo acudieron en alzada al Ministerio de Hacienda: primero: D. José de Reina y Cánovas, en instancia de 11 de Mayo, en concepto de apoderado de Doña Micaela Onorato y otros herederos, sin determinar quiénes fueran, de D. Pablo Alvarez, manifestando: que las leyes y reglamentos sobre caducidad no son aplicables al crédito en cuestión, puesto que se trata de una cantidad producto líquido del concurso de D. Pablo Alvarez, depositada en el Consulado de Cádiz, á virtud de Real Orden de 11 de Noviembre de 1809, hasta que pareciesen los herederos: que se había cumplido dicha disposición resolutoria, toda vez que los herederos de Alvarez se personaron dentro del plazo señalado por la Real Orden de 9 de Diciembre de 1814, y posteriormente, en 1852, continuaron sus reclamaciones, por lo que este depósito debió quedar extinguido y devuelto á sus legítimos dueños en 1815, en cuya época ya reclamaron y justificaron su derecho; que, si contra lo que es de esperar, se estimase que procede aplicar á este crédito las leyes de caducidad, entiende el reclamante que procede todavía la revocación del acuerdo de la Dirección, por fundarse éste en los artículos 25 de la Instrucción de 17 de Octubre de 1851 y 1.º de la ley de 10 de Julio de 1869, y no en el 40, que es el que tiene aplicación en todo caso, según el cual tienen derecho á que se les expidan los documentos equivalentes al crédito que gestionan y que ya fué reclamado en 1815, y concluye suplicando la revocación del acuerdo apelado; segundo, que D. Julián Jiménez Cordón, en instancia de 12 de Mayo de 1883, en concepto de último y único acreedor del concurso de D. José Antonio de Almería, acreedor á su vez de D. Pablo Alvarez por gruesas sumas que le prestó, acudió también en alzada del mencionado acuerdo de la Dirección de la Deuda, y después de reseñar los particulares del crédito reclamado y de las gestiones que se entablaron, en impugnación de dicho acuerdo expone: que el crédito caducado de D. Pablo Alvarez se consideró siempre como un depósito judicial, reconociéndolo así las oficinas de la Deuda, en certificación de 26 de Abril de 1881, expedido al recurrente; que procediendo de un depósito judicial, no puede alcanzarse la prescripción aplicada indebidamente; que no puede invocarse como fundamento que no ha sido reclamado dentro del plazo fijado por el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, puesto que en la certificación mencionada se consigna que el Tribunal del Consulado de Cádiz había producido más de una reclamación oficial antes de dicha fecha, y que en 8 de Abril de 1823 elevaba al Jefe de liquidación de la Deuda la reclamación del depósito; que las cartas de pago representativas del crédito no pudieron presentarse dentro del plazo marcado por la ley de 1.º de Agosto de 1851, porque se remitieron al Secretario del Despacho de Hacienda, D. Francisco Saavedra, que manifestó haberlas dado el destino correspondiente; y por último, termina suplicando la revocación del acuerdo apelado, y que se practique la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado de San Antonio de Cádiz en el auto de 18 de Octubre de 1882, y cuyo cumplimiento se ha exigido á la Dirección de la Deuda por el del Centro de esta Corte; y tercero, que D. Ramón García Izquierdo, en instancia de 12 de Mayo, y como apoderado de D. Juan Manuel, Don Francisco, Doña María del Amparo y Doña Lutgarda Onorato y Fernández, herederos de D. Pablo Alvarez, alzándose del citado acuerdo de la Dirección de la Deuda expone, después de apoyarse en los mismos ó parecidos fundamentos que los demás reclamantes, que es improcedente la caducidad, puesto que no dejó de reclamarse el crédito por el Prior y Cónsules de Cádiz y por los herederos de Alvarez desde 6 de Julio

de 1815 en adelante, ya de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, ya de la Tesorería general del Reino y Dirección de la Deuda pública, procediendo, en su consecuencia, con arreglo al párrafo tercero del art. 9.º de la ley de 19 de Julio de 1869, la liquidación del crédito y el abono del depósito reclamado dentro del término de un año, á contar desde la fecha en que se dictó la providencia del alzamiento del mismo, y concluye suplicando la revocación del acuerdo apelado y que se lleve á efecto la liquidación y abono del crédito á los herederos de Alvarez:

Acompañó á su escrito: copia legalizada de la escritura de revocación del poder conferido á D. José de Reina y Cánovas, y del nuevo poder otorgado á favor de D. Ramón García Izquierdo en Eciija, ante el Notario D. Angel Díaz Mendoza á 26 de Julio de 1880, por los repetidos herederos de D. Pablo Alvarez, D. Juan Manuel, D. Francisco, Doña María del Amparo y Doña Lutgarda Onorato y Fernández: copia literal, con el sello del Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda, del testimonio y relación de los autos número 139, sobre la venida de Lima de los valores del navio *San Pablo* y su cargamento, y varios antecedentes justificativos de la procedencia del depósito, su destino y reclamaciones de que fué objeto; certificación expedida por el Jefe de la Secretaría de la Diputación provincial de Cádiz, con referencia á la del Archivero del de Indias, en la que se copian literalmente las Reales Ordenes de 24 de Septiembre, 10 y 11 de Noviembre de 1809, relativas al destino y situación que se asignaba á los depósitos existentes en el Consulado de Cádiz: otra certificación expedida por el expresado funcionario, en la que se copian la carta de pago y comunicación del Tesorero del Consulado de Cádiz, que acreditan la entrega y consignación en la Tesorería de la Real Hacienda de la suma de 293.240 reales 26 maravedises, en diversos valores, como procedentes de depósitos que en 1809 existían en las arcas de aquel Consulado:

Que la Dirección general de lo Contencioso dió su dictamen en 17 de Septiembre de 1883, en el sentido de que la caducidad acordada por la de la Deuda pública en este expediente se halla arreglada á derecho, y en su virtud, que procede devolver el expediente al enunciado Centro, con desestimación de los recursos de alzada presentados:

Que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, en 28 de Diciembre de 1883, informó que no consideraba procedente la declaración de caducidad que contiene el acuerdo apelado, porque no se trata de un crédito contra el Estado, sino de un depósito necesario constituido judicialmente al que no son aplicables las leyes sobre caducidad de créditos. Expresa que los depósitos de esta naturaleza no tienen plazo determinado para pedir su devolución, porque imprimen á la cosa depositada el carácter de litigiosa, y hasta que el Tribunal que ordenó el depósito no disponga la entrega á persona determinada, el depositario está obligado á la custodia y es responsable de su conservación. Añade que, una vez decretado por el Juzgado el alzamiento del depósito, los interesados tienen el plazo de un año para reclamar su importe, á contar desde la fecha del alzamiento, según dispone el art. 9.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 13 del Reglamento de 8 de Diciembre del mismo año, y confiesa que, sin embargo, en el expediente no hay datos bastantes que permitan asegurar la procedencia, la cuantía ni la existencia del depósito en las arcas del Tesoro, y éste no sería responsable mientras no se acreditase su cualidad de depositario, por más que haya indicios de haberse entregado en el Consulado de Cádiz una cantidad de la procedencia que se expresa y no exista prueba plena que lo justifique. Que no reconoce personalidad en ninguno de los reclamantes para que el Estado los atienda en su petición, estimando que lo procedente sería que el embargo y retención que intenta el acreedor de los herederos de uno de aquéllos, viniera por conducto del mismo Juzgado que hiciera el depósito, y concluye opinando que procedía revocar el acuerdo apelado, en cuanto por él se declara la caducidad del crédito ó depósito de que se trata, pero sin que haya lugar por ahora á entregar la cantidad á ninguno de los reclamantes:

Que de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y en vista de las disposiciones del art. 1.º del Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, del 24 de la Instrucción de 14 de Marzo del mismo año, de la Orden de 6 de Febrero de 1841, del art. 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, del 35 de la Instrucción para llevar á efecto la ley de 17 de Octubre del mismo año, y del 1.º, 5.º y 9.º de la ley de Caducidad de 19 de Julio de 1869, se desestimaron, por Real Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Abril de 1884, los recursos de alzada interpuestos, y se dispuso que al mismo tiempo que esta resolución se comunicase á los interesados, se pusiera en conocimiento del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz, que ordenó la retención del crédito, en la ignorancia de que estaba caducado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la expresada Real Orden presentaron demandas ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Diego Suárez, á quien substituyó después el de la misma clase D. José González Blanco, en nombre de D. Juan Manuel, D. Francisco, Doña María del Amparo y Doña Lutgarda Onorato y Fernández; el Doctor D. Enrique García Alonso, en el de Doña Micaela Onorato y Alvarez, D. José y D. Antonio Onorato y Fernández, y el Doctor D. Francisco del Castillo y Lechaga, en nombre de D. Julián Jiménez Cordón, que después de declarada procedente la vía contenciosa fueron ampliadas por el Licenciado González Blanco y el Doctor Castillo y Lechaga, y no por el Doctor García Alonso, á quien, por providencia de la Sección de lo Contencioso, se declaró decaído de este

derecho, por haber dejado transcurrir con mucho exceso el término que se le había concedido:

Que los demandantes pretendieron la revocación de la referida Real Orden, y que en su lugar se declare que no procede la declaración de caducidad del crédito de que se trata, y si acceder á lo solicitado en la alzada, añadiendo el Licenciado Suárez que se manden abonar las cantidades reclamadas y sus intereses, y el Doctor del Castillo y Lechaga, que se declare que la Dirección general de la Deuda debe cumplir el auto dictado en 17 de Octubre de 1882 por el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolución de las referidas demandas y la subsistencia de la resolución ministerial impugnada:

Que D. Ramón García Izquierdo, por incompatibilidad del Licenciado D. José González Blanco, revocó la sustitución que aparece en el poder que obra en los autos, y le substituyó por diligencia *apud acta* en el de la misma clase D. Andrés Benitez y Sánchez, á quien la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte por providencia de 5 de Abril del corriente año, en nombre de D. Juan Manuel, D. Francisco, Doña María del Amparo y Doña Lutgarda Onorato y Fernández:

Vista la Orden de la Regencia provisional del Reino de 6 de Febrero de 1841, en cuya última parte se previene que los depósitos que pueda haber en la Caja en virtud de providencias judiciales deberán devolverse á quienes, cuándo y del modo que lo determinen los Juzgados que dictaron aquella providencia:

Vista la Real Orden de 20 de Febrero de 1857, de carácter general, que fué dictada á consulta de la Junta de la Deuda pública, en la cual se resuelve:

Que los créditos procedentes de depósitos y fianzas que se hubieren reclamado por los interesados con posterioridad á los plazos señalados por el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836 y Ley de 28 de Junio de 1837, no han incurrido en caducidad, siempre que las providencias judiciales ó gubernativas, mandando la devolución, hayan recaído después de dicho plazo, si emanase de estas providencias el derecho de los interesados, pues hasta que las han obtenido no han podido considerarse como dueños:

Visto el art. 9.º de la ley de 19 de Julio de 1869, que dispone que los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1823, de que hizo uso el Gobierno, y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente, y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados, y que incurrirán también en caducidad los que habiendo obtenido aun las providencias de cancelación y alzamiento de los depósitos y fianzas, no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias:

Visto el art. 13 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, dictada para el cumplimiento de la citada Ley, que dice: «Los acreedores por depósitos y fianzas de que trata el artículo anterior, que no hubiesen obtenido á la publicación de la ley, sus finiquitos y providencias de alzamiento, tan luego como los obtengan, podrán reclamar dentro del plazo de un año, bajo pena de caducidad, la liquidación y abono de sus créditos, con presentación de los documentos que acreditan su derecho y personalidad»:

Visto el párrafo segundo del art. 17 de la misma Instrucción, que establece: «Para el debido cumplimiento de lo que se previene en este artículo y en los 12 y 13 de la presente Instrucción, así el Tribunal de Cuentas del Reino como los demás Centros de los diversos ramos de la Administración pública, y en su caso los Jueces respectivos, darán en lo sucesivo cuenta á la Dirección general de la Deuda de todas las providencias que dicten, acordando la devolución de fianza y depósitos constituidos en las arcas públicas con anterioridad á 1.º de Enero de 1850, luego que dichas providencias causen ejecutorias»:

Considerando que el crédito referido, por el hecho de conservar desde su origen el carácter de depósito judicial durante sus diversas vicisitudes hasta el día en que se halla á disposición del Juzgado de San Antonio de Cádiz, está, como los demás depósitos de su clase, comprendido en las prescripciones de la Orden de la Regencia del Reino de 6 de Febrero de 1841, y disposiciones posteriores de que se ha hecho mérito, sin que aparezca hasta ahora que el depósito haya sido devuelto sin que se haya dictado providencia alguna en este sentido:

Considerando que en virtud de las citadas disposiciones legales, y especialmente de lo resuelto en la Real Orden de 20 de Febrero de 1857, no ha incurrido dicho depósito en caducidad con arreglo á lo dispuesto por el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836 y Ley de 28 de Junio de 1837, así como á lo preceptuado en la legislación de la Deuda pública de 1851, no alcanzándole tampoco la establecida en el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, á pesar de la generalidad de sus disposiciones, por cuanto el carácter y situación especial del crédito de que se trata impiden la aplicación de las mismas en el presente caso:

Considerando que la condición de los depósitos judiciales excluye la facultad de la Administración para declarar la caducidad respecto á este crédito, porque interin no se dicte por el Juzgado la providencia de alzamiento acordando la devolución del depósito, y aquella causa ejecutoria, no puede considerarse como crédito para la aplicación de las disposiciones generales que se han tenido presentes al dictar la Real Orden impugnada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Cándido

Martínez, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Julián García San Miguel, D. Joaquín Medina y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada de 12 de Abril de 1884, y en mandar que, reponiendo el expediente al estado en que se hallaba cuando se decretó la caducidad, continúe la instrucción del mismo con arreglo á la legislación vigente en la materia, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Septiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 155.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Noruega.

559. NUEVOS FAROS DE THORSBERG Y DE ENGELSHOLM. (A. a. N., núm. 125/721. París, 1887.) La luz de Thorberg, cerca de Porsgrund (véase Aviso núm. 461 de 1887), se encenderá el 1.º de Octubre de 1887; esta luz es de gasolina, alternativamente roja y blanca, y que puede verse entre el S. 47º O. y el N. 70º E. por el O. y el N. Está elevada 4 metros sobre el nivel del mar, y es visible á 5 millas.

Duración del alumbrado: del 15 de Agosto al 30 de Abril. Situación: 59º 7' 20" y 15º 48' 58" E.

La luz de Engelsholm, en el Risholmsund (véase Aviso número 478 de 1887), se encenderá también el 1.º de Octubre de 1887; es una luz de gasolina, alternativamente roja y blanca y que puede verse entre el N. 16º E. (costa O. de Andabelö) y el S. 72º O. por el E. y por el S.; la última marcación pasa por el N. de Andabelö y al S. de la percha de hierro del Risholmsund.

Tiene de elevación esta luz 8 metros sobre el nivel del mar, y es visible á 5 millas.

Duración del alumbrado: del 15 de Agosto al 30 de Abril. Situación: 58º 14' N., y 12º 51' 58" E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A, páginas 232 y 238, y cartas números 527 de la sección I y 819 de la sección II.

560. ADICIÓN DE UN SECTOR ROJO Á LA LUZ DE OLDERKALV. (A. a. N., núm. 125/722. París, 1887.) La luz de Olderkhalv (véase Aviso núm. 725 de 1887), parecerá de destellos rojos cuando demore entre el S. ¼ SO. (lado E. del sector blanco) y el S. 20º O. (lado E. de Store Havneholm).

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 248, y cartas números 229 y 527 de la sección I y números 776 y 780 de la sección II.

561. ALUMBRADO DE UN NUEVO FARO EN SKOMVÆR (isla Röst). (A. a. N., núm. 125/723. París, 1887.) El nuevo faro de Skomvær, isla Röst (véase Aviso núm. 479 de 1887), se encenderá el 1.º de Octubre de 1887. Será giratorio y dará dos destellos en sucesión rápida cada treinta segundos. La elevación de la luz sobre el nivel del mar será de 50 metros; alcance, 22 millas; aparato de iluminación de primer orden; duración del alumbrado: desde el 15 de Agosto al 30 de Abril. Situación: 67º 24' 20" N., y 18º 6' 18" E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A, página 260, y carta núm. 229 de la sección I.

ISLAS BRITÁNICAS

Islas Sorlingas ó Scilly.

562. NUEVO FARO DE LA ISLA ROUND. (A. a. N., número 125/724. París, 1887.) El faro de la isla Round (Redonda), que debía haberse inaugurado en el transcurso del otoño de 1887 (véase Aviso núm. 325 de 1887), se encenderá en Noviembre.

En dicho mes se encenderá en el nuevo faro una luz potente que dará un destello rojo de unos cinco segundos de duración cada medio minuto. Se avisará en cuanto se haya encendido dicha luz.

Situación: 49º 58' 43" N., y 0º 6' 42" O.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, página 4, y carta número 220 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (costa O.).

763. BOYA EN EL PUERTO DE BAYONA (ría de Vigo). Según participa el Ingeniero encargado del servicio marítimo de la provincia de Pontevedra, el día 13 de Septiembre fue retirada de su emplazamiento y transportada á tierra la boya modelo F que marcaba el bajo de Puerta Real en el puerto de Bayona, ría de Vigo, con objeto de proceder á su reparación y pintado, quedando en su lugar un bocoy de color que marque dicho bajo hasta que pueda reinstalarse en él la boya citada.

Carta núm. 124 y plano núm. 198 de la sección II.

Madrid 19 de Septiembre de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.001.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts. (Provincia de Albacete)

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts. (Provincia de Burgos)

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts. (Provincia de Cáceres)

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts. (Provincia de Madrid)

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts. (Provincia de Palencia)

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts. (Provincia de Teruel)

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts. (Provincia de Zaragoza)

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts. (Provincia de Zaragoza)

Madrid 11 de Octubre de 1887.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 5.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en idioma español en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á los Sres. Hachette y Compañía, de París, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869.

Colom. (Señora de) «La hija de Carela», El principito Uluco Redji la Bohemia.—La buena Miteche, por la señora de Colomb.—Obra premiada por la Academia francesa, versión española de Carlos Frontaura.—Librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79, París, 1887, imprenta de A. Lahure, calle de Fleurus, 9, París (en 8.º, 264 páginas con grabados).

Albert Leoy «Nuestras verdaderas conquistas», por Alberto Leoy.—Versión española: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 1887, imprenta de A. Lahure, calle de Fleurus, 9, París (en 8.º, 310 páginas con 149 grabados).

Madrid 20 de Octubre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

Día 24

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Table with 2 columns: Núm., Nombre y domicilio del destinatario.

Madrid 25 de Octubre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Rón.

Estación Central de Telégrafos.

Día 25

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario.

Madrid 25 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En el anuncio para adquirir por subasta pública una partida de tela amiantina por valor de 3.422 pesetas, que se insertó en la GACETA DE MADRID, núm. 292, de 19 del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 92, de la misma fecha, se expresa equivocadamente que la cantidad de dicha tela que se subasta es de 1.711 metros, debiendo ser la de 855 500 metros.

Lo que se publica como rectificación al indicado anuncio para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Arsenal de Ferrol 22 de Octubre de 1887.—El Secretario, Alejandro Fery. 183—S

Tercer tercio activo del Cuerpo de infantería de Marina.

Debiendo tener lugar la subasta para la construcción de 397 capotes de soldado, 31 de sargento, cinco de músicos contratados, cuatro de idem de primera, cuatro de segunda y cuatro de tercera clase, se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que deseen tomar parte en ella puedan enterarse del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Jefatura superior del Cuerpo, en el Ministerio de Marina, y concurrir al acto de la subasta, que tendrá lugar en el cuartel de Dolores de dicha ciudad, á la una de la tarde.

Ferrol 14 de Octubre de 1887.—El Capitán comisionado, Ramón Deltell Aldeguer. X—602

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Administración de los Asilos del Pardo.

Table with 5 columns: Hombre, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows for Existencia en 1.º Agosto, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, Existencia para Septiembre.

ESTADO de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

CARGO

Existencia que había en 1.º de Agosto... 10.397'43

Ingresos ordinarios.

Por las suscripciones realizadas en este mes... 1.279'50

Recibido de la Tesorería Central, en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos...

correspondiente al mes de Julio próximo pasado.....	10.234'16	
Procedente de la venta de papeletas para visitar los Museos de Pintura y Escultura, de Ingenieros, Artillería, Naval y Arqueológico, el Depósito de aguas del canal de Lozoya y entrada al paseo de la Florida.....	256'70	
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital:		
Norte, por Junio.....	3.013'37	
Mediodía, por Agosto.....	2.348	
	5.361'37	17.131'73

Ingresos extraordinarios.

Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil.....	500	
Procedente de la venta de varios artículos y efectos.....	546'58	
	1.046'58	
TOTAL CARGO.....		28.575'74

DATA

Subsistencias.

Por los gastos causados en este concepto, incluso los 25 carneros adquiridos.....	8.040'05	
---	----------	--

Derechos de consumo.

Por los artículos introducidos en este mes.....	842'32	
---	--------	--

Material.

Por compra de petróleo, tubos, mecha, cal hidráulica, portland, cal de la Alcarria, yeso, compostura de una máquina de coser, caños de barro, jabón, efectos de espartería y otros.....	2.801'13	
---	----------	--

Primeras materias.

Por artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastretería y costurero, pintura, vidriería y guarnicionero; academia de música, escuelas, oficinas, imprenta y jardinería.....	726'78	
--	--------	--

Personal.

Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de escuelas, tahona y talleres.....	2.661'29	
Por gratificación á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	788'40	

Botica y enfermerías.

Por los medicamentos suministrados en este mes.....	33'75	
---	-------	--

Gastos generales.

Por los causados en el mes de la fecha.....	493'09	
---	--------	--

TOTAL DATA..... 16.386'81

Asistencia para Septiembre..... 12.188'93

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Agosto de 1887. = P. El Contador, Pedro García. = El Tesorero, Martín y Murga. = V.º B.º = El Presidente, Luis de la Escosura.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Juan Meléndez Urios, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Alvarez Cumplido, vecino que ha sido de esta Corte, calle del Baño, núm. 8, piso segundo, y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Barceló, núm. 3, primero derecha, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la Capitanía general de Cataluña.

Madrid 24 de Octubre de 1887. = Juan Meléndez. 1640—M

VERA—NAVARRA

D. Miguel Diaz Guerrero, Capitán graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Valencia, número 23.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de primera desertión contra el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Ramón Vázquez Incógnito, natural de Santa Catalina de Tuñiz, provincia de Lugo, cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia de prevención;

apercibiéndole que transcurrido dicho término sin presentarse, se declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuese habido lo pondrán á mi disposición con toda seguridad en la expresada guardia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Lugo.

Vera (Navarra) 17 de Octubre de 1887. = Miguel Diaz. 1639—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Antonio García Rincón, Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que en este Registro se ha presentado escrito por el Procurador D. Gregorio Moreno Rodrigo, en nombre de Doña Amalia Estévez y Camés, de estado casada con D. Lorenzo Alonso y Díaz, sin hijos, vecina de Campo Real, mayor de edad, propietaria, en el cual dice que por defunción de D. Tomás Estévez y Estévez pertenece á su hija la Doña Amalia una casa en la población de la villa de Vallecas, cuya situación, linderos y demás circunstancias, según el título de su última adquisición y el dicho escrito, es como sigue:

«Una casa, que hoy son dos unidas, situada en la villa de Vallecas y su calle de Arganda y Vicálvaro, señalada con el número 1 por la primera y 2 por la segunda, compuesta de piso bajo y alto, con varias dependencias: linda por la derecha, entrando en ella por la calle de Arganda, con otra casa de Doña Francisca Roda; por la izquierda, entrando en ella por la calle de Vicálvaro, con otra casa de la misma Doña Francisca, y por la espalda con casa pesada de Doña Catalina Santos y D. Romualdo Gómez y Casado, sin que conste de los títulos su medida superficial:»

Que dicha finca la heredó, como queda expresado, la Doña Amalia de su padre D. Tomás Estévez y Estévez; éste la compró á Doña María Minguela y Herrera, ya difunta, cuya señora la heredó de su hijo D. Germán Camés y Minguela, y éste la compró á D. Romualdo Gómez y Casado en 5 de Abril de 1863 por escritura que otorgaron en la villa de Vallecas ante el Notario que fué de ella D. Simón Garrido Sahagún; el D. Romualdo la compró á D. Antonio Soriano en 15 de Mayo de 1858 por escritura que pasó ante el mismo Notario, y el Soriano la adquirió de D. Gabriel Lope, á virtud de escritura que otorgaron ante el Escribano de S. M. D. Domingo Monreal, en Madrid á 18 de Mayo de 1839:

Que sobre la deslindada casa no aparece pese otro gravamen que un censo perpetuo de un real anual de rédito á favor del mayorazgo que fundó Doña María Moscoso, el cual, según la dicha escritura de venta á favor del D. Antonio Soriano, no se había pagado desde el año 1827, no constando su capital, ni está inserto en los nuevos libros, ignorándose la persona ó personas á quien pueda corresponder:

Que tampoco consta á la Doña Amalia exista ninguna acción rescisoria ni resolutoria que pueda ejercitarse sobre ella:

Y que pretende liberar el indicado gravamen, para lo cual pide se instruya el oportuno expediente, señalando el término de noventa días, á fin de que los que se crean con derecho á la percepción de expresado censo, comparezcan á hacer uso de él y de las acciones que crean les corresponden; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrá por extinguido el repetido gravamen, según dispone el artículo 368 de la ley Hipotecaria en su regla segunda, fijándose á este fin los edictos que previene la regla 9.ª, para que en su día pueda decretarse la liberación, si nadie justifica legítimo derecho.

Acordada la práctica de las diligencias pedidas, se señala el término de noventa días para que todas las personas que puedan tener interés en el censo y finca de que se trata deduzcan en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad las reclamaciones que crean convenientes; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 18 de Octubre de 1887. = Antonio García Rincón. X—600

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Juana Gregorio, vecina de Madrid, paseo del Rey, núm. 37, cuarto segundo, y á una lavandera de las del primer lavadero del Puente de Segovia, que en el mes de Agosto último recibió de Juan Sanz Menino una blusa, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue contra el Juan Sanz por robo; prevenidas de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Octubre de 1887. = José María Rodríguez. = El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—6356

ALMAGRO

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado, con fecha de ayer, se cite al testigo D. Andrés Tamburini,

cuyo segundo apellido se ignora, y al parecer vecino de Alcazar de San Juan, no constando más circunstancias, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Carnicería, núm. 11, dentro de ocho días, siguientes al que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á prestar declaración en causa sobre estafa de dinero, bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 410 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original.

Almagro 23 de Octubre de 1887. = El Secretario de instrucción, Adrián Quintana. J—6355

ASTUDILLO

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Astudillo, en providencia de esta fecha ha acordado se llame á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Pascual Ruiz Quintano, natural de Cordobilla la Real, y domiciliado en Balbuena del río Pisuerga, fallecido en 28 de Marzo del año corriente en la ciudad de Palencia bajo el testamento que otorgó en 17 de Abril de 1885 ante el Notario del ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Palencia, Don Darío Cosío, en el que, entre otras cosas, instituyó y nombró, en el caso de que en su actual matrimonio tuviera sucesión, por sus únicos y universales herederos al que ó á los que pudiera haber, y para en el caso de que no dejare sucesión, ó de que la que tuviese falleciese en edad que no pudiese testar, instituye y nombra por su única y universal heredera á su esposa Doña Julia Turzo Valdivielso.

El término para comparecer es el de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se advierte que el referido juicio sobre reclamación de la expresada herencia ha sido incoado por Doña Julia Turzo Valdivielso, viuda del testador, en concepto de madre y legítima representante de Isabel Ruiz Turzo, hija legítima del testador.

Astudillo 9 de Julio de 1887. = El actuario, Basilio Ordóñez. X—599

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia de este partido de Avila.

Por el presente se hace saber que por auto de 21 del corriente mes ha sido admitido en este Juzgado, y por la Escribanía de D. Lope Pérez, la declaración de concurso voluntario de acreedores de D. Nicasio Ruiz Benito, vecino de esta ciudad, casado, propietario y antes fabricante de harinas, mandando que se publique por medio de edictos, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, que lo es D. Francisco Benito Nebreda, también vecino de esta ciudad; habitante en la plaza del Alcázar, núm. 33, ó á los síndicos, luego que estén nombrados.

Al mismo tiempo he acordado citar también por el presente á los acreedores, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este dicho Juzgado, sita en el edificio de la cárcel pública, el día 24 del próximo venidero mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana.

Dado en Avila á 24 de Octubre de 1887. = Bonifacio Mata. = Por mandado de S. S., Lope Pérez. 121—P

CIUDAD RODRIGO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Paton Martínez, alias Mazzantini, natural de Fuenteguinaldo y vecino de esta ciudad, de treinta y dos años de edad, casado, de oficio jornalero, de corta estatura, cara redonda, color moreno claro, nariz pequeña, ojos castaños, barba poca, cejas poco pobladas, pelo rubio; viste pantalón de paño ordinario con rayas blancas; chaleco negro, chaqueta de lana dulce color oscuro, sombrero redondo color café, y botas blancas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta población, por haberse decretado la prisión provisional del mismo en la causa que se le sigue sobre lesiones graves á Maximino Fernández; apercibido que de no hacerlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. Q.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura del citado procesado, y hallado que sea lo remitan á la cárcel pública de esta población con las seguridades convenientes al objeto indicado.

Dada en Ciudad Rodrigo á 24 de Octubre de 1887. = Cristiano Seco. J—6358

CORDOBA—DERECHA

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí se instruye sumaria criminal de oficio por lesiones contra Adriano del Rayo Ravé, en cuyo sumario y pieza correspondiente obra la requisitoria que sigue:

«D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Adriano del Rayo, de esta vecindad, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Córdoba 16 de Abril de 1887.—Antonio Martínez.—El Escribano, Manuel Montes. »

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo el presente en Córdoba á 18 de Octubre de 1887.—Manuel Montes. J—6357

FERROL

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ferrol.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa del Río y Taboada, soltera, de cuarenta y seis años de edad, criada de servicio y vecina de esta ciudad, que se halla ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio destinado á cárcel pública de este partido, para que por los Médicos forenses y D. Angel de Linos y Labarga se reconozca la lesión que ha sufrido dicha Josefa del Río en 8 de Septiembre último, por cuyo hecho me hallo instruyendo sumario por la Secretaría del que refrenda; apercibiéndose á aquella lesionada que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ferrol á 19 de Octubre de 1887.—Raimundo Naveira de Ibero.—Justo Lapique. J—6356

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, refrendada del infrascrito Escribano, en la causa que se sigue por denuncia á instancia de D. Fernando Sacristán, vecino de Navalcarnero contra Francisco Gómez Carla, alias Banastero, que lo es de Aldea del Fresno, por hurto de 10 pares de palomas del ventorro situado en el kilómetro 16 de la carretera de Extremadura, en término de Alcorcón, se cita y llama al testigo Marcelino Muñoz, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, natural de Tarancon, inquilino que era en Mayo último del referido ventorro, y que después trasladó su domicilio al término de Madrid, carretera de Extremadura ó puente de Segovia, núm. 1, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar como testigo declaración en la referida causa; bajo apercibimiento si no lo efectúa de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 24 de Octubre de 1887.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar. J—6360

GUADIX

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y habiendo dictado auto de prisión con fecha 21 del actual en la causa que se instruye en este Juzgado contra D. José Gracia Malagón sobre estafa, cuyas circunstancias y vecindad se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar su declaración como procesado; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial que si tuvieren noticias del paradero del D. José Gracia Malagón se sirvan mandar sea puesto en clase de preso á disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la más pronta y recta administración de justicia.

Dado en la ciudad de Guadix á 21 de Octubre de 1887.—Manuel J. de Iturriaga.—Por mandado de S. S., Ramón Poyatos Martínez. 6361

LOGROÑO

D. Gabriel Martín, Juez de instrucción de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julián Sanpedro Estremiana, de treinta y nueve años, hijo de Casimiro y de Casimira, natural y vecino de Landero, casado, industrial, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la terminación del sumario que se le sigue por atentado y desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, siendo de suponer que dicho sujeto se haya embarcado para Buenos Aires ú otro punto.

Dado en Logroño á 22 de Octubre de 1887.—Gabriel Martín.—Juan Sabard. J—6362

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don

Leandro Rosciano Zedrini, de cuarenta y dos años de edad, viudo, cesante, que ha vivido en la calle de San Joaquín, número 2, cuarto tercero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa; apercibido de que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y traslación á la prisión celular, á disposición de este Juzgado, del referido D. Leandro Rosciano, cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, color blanco, pelo negro, carnes regulares, usa bigote con guías largas y viste de ordinario traje negro y gabán claro.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1887.—Felipe Peña.—El Secretario, Santos García López. J—6364

D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Morote, que ha vivido en la calle de Hartzembusch, núm. 7, piso bajo, y un sujeto conocido por el Padilla, que es de oficio cerrajero, como de cuarenta años de edad, tuerto del ojo derecho, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en causa criminal que se le sigue por tentativa de robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 22 de Octubre de 1887.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—6363

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada con fecha de ayer en la pieza separada de administración, correspondiente á los autos ejecutivos que sigue en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo D. Pedro Alcántara Téllez Girón Fernández de Santillán, Duque de Osuna, Marqués de Javalquinto y otros títulos, contra la Princesa Doña Leonor Salm Salm, en concepto de heredera de su finado esposo D. Mariano Téllez Girón, Duque que fué de Osuna y del Infantado, sobre pago de pesetas, se sacan por segunda vez á subasta pública judicial, por término de quince días, el arrendamiento de 140 aranzadas y media de siembra del cortijo de Casa Jijos, y 141 también de siembra del de Casabuena, bajo el tipo, respectivamente, de 2.248 pesetas y 2.256 pesetas, á rebajar del mismo el 10 por 100; habiéndose señalado para dicho remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de la ciudad del Puerto de Santa María, en cuyo partido judicial radican los mencionados predios, la hora de las dos de la tarde del 23 de Noviembre próximo, bajo las condiciones establecidas en el pliego presentado por el Administrador judicial D. Agustín de Mercado, que estará de manifiesto en mi citada Escribanía y en el expresado Juzgado del Puerto de Santa María, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la licitación se enteren, y las cuales, en su caso, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 del importe fijado á cada predio, que será devuelto en el acto, excepto el del mejor postor, que servirá de garantía para el cumplimiento de la obligación y como parte de pago del precio del arriendo; y, por último, quedará en suspenso la aprobación del remate hasta tanto se sepa el resultado en uno y otro Juzgado.

Madrid 19 de Octubre de 1887.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Julián Villanueva. X—601

D. Agapito de las Heras y Herreros, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Certifico que en la causa de que más adelante se hará mención, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Dionisia Blázquez y Blázquez, hija de Toribio y de Leonarda, natural de Avila, de treinta y un años, soltera, cigarrera, de esta vecindad, cuyo paradero y domicilio actual se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para cumplir la pena impuesta en la sentencia recaída en la causa seguida contra ella por lesiones; y se le apercibe que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca y captura de la rematada Dionisia Blázquez, y si fuese hallada la conduzcan á la cárcel de su sexo en esta Corte y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Julio de 1887.—Antonio Pinazo.—Javier de Burgos. »

Corresponde con su original, á que me remito. Y para que conste y se publique la requisitoria anterior en la GACETA DE MADRID, autorizo el presente en Madrid á 18 de Octubre de 1887.—Agapito de las Heras. J—6238

MAHON

Por la presente, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dada en providencia de hoy á instancia de D. Sebastián Femenias y Orfila, vecino de esta ciudad, en la demanda de pobreza que ha deducido al objeto de demanda por acción personal á D. Juan Femenias y Riudavets, ausente en ignorado paradero, emplazo á este último para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca á evacuar el traslado que se le ha conferido de dicha demanda de pobreza; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Mahón 17 de Octubre de 1887.—El Escribano actuario, Juan Allés. J—6365

MIRANDA DE EBRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido de Miranda de Ebro, dictada en causa que se instruye contra José Maya Romero sobre tentativa de robo en casa de Felipe Barrio, vecino de esta villa, se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, cuyas señas son: estatura regular, color blanco, cara larga, pelo y ojos negros, nariz afilada, y viste boina color azul oscuro á la cabeza, blusa larga de tela azul abierta por el pecho, camisa de color con pintas negras, pantalón de lanilla á cuadros blancos y negros y alpargatas negras cerradas, cuyo nombre y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 16 de Octubre de 1887.—V.º B.º—Eladio de Urdangarín.—El Escribano actuario, Pedro Nieva. J—6244

MURCIA—CATEDRAL

D. Manuel Romero Zires, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Juan Tarín, alias Zolo, natural y vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto, cuyo Juzgado está situado en la calle de San Antonio, número 22.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado sujeto, caso de ser habido, dejándolo en las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Murcia á 23 de Octubre de 1887.—Manuel Romero.—El actuario, Manuel García. J—6366

PUIGCERDA

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de ayer, en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre robo de dinero en Surroca, se cita y llama á José Madriguera y Salvans, natural de Tarradell, de treinta y tres años de edad, soltero y bracero, de mediana estatura; viste traje entero de pana, usa alternativamente gorra y gorro, vulgo barretina; es lleno de carnes, algo grueso y rubio, nariz un poco larga, ojos pardos, barba poblada, cara también larga, es zurdo y sabe leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, procesado en dicho sumario, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Madriguera y le pongan á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dado en Puigcerdá á 16 de Octubre de 1887.—Joaquín Moreno.—Por su mandado, Francisco Arderius, Escribano. J—6367

SACEDON

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres gitanos, llamados uno Mariano Sánchez, otro Félix y otro Benito, que en la madrugada del día 20 de Agosto pasado se unieron á Gabino Martínez Sánchez, vecino de Berninches, en término del mismo pueblo, y le hicieron acompañarles hasta Arganda, y desde allí le mandaron ir á Cuenca á llevar un macho mular, encontrándose cerca de Huete á tres mujeres que dijeron ser esposas de los gitanos, de los que uno tenía toda la barba, otro muy poca y otro bigote, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo contra el Gabino por hurto de

un macho mular; bajo apercibimiento que de no hacerlo se parará el perjuicio que haya lugar, debiendo comparecer también dichas mujeres.

Dado en Sacedón á 23 de Octubre de 1887.—Saturnino Bajo.—Cipriano Gordo. J—6368

TARANCÓN

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan de la Cruz Garde, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente inmediatamente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra Tomás Bertomeo Muñoz por lesiones á Lucio Martínez, vecino de Villares del Saz de Don Guillén.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial averigüen el paradero de dicho sujeto y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Tarancón á 15 de Octubre de 1887.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Ricardo Segovia. J—6186

ÚBEDA

A virtud de lo mandado por la Sala en providencia de este día, dictada en causa que se sigue sobre robo contra Miguel Cuesta Llopis, vecino de Riotinto, cuyo actual paradero se ignora, se cita al referido procesado para que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días á fin de instruirle del escrito de conformidad con el de calificación del Sr. Fiscal presentado por su Procurador, y en su vista manifieste si se ratifica ó no en aquél; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Ubeda 15 de Octubre de 1887.—El Oficial de Sala, M. Navarrete. J—6187

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, se cita, llama y emplaza á Francisco Martín García, hijo de Manuel y Eugenia, natural de Fuentesauco, partido de Fuentesaúco, provincia de Zamora, vecino de Valladolid, de treinta y dos años de edad, casado, cochero, con instrucción, con las señas personales siguientes: color moreno, estatura regular, ojos y pelo negros, y viste pantalón y chaqueta de paño mezclada, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de Audiencia del partido para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que contra otros tres se le sigue por tentativa de estafa, que no ha tenido lugar por haberse ausentado de esta población, ignorándose en la actualidad el punto donde se encuentra; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de Audiencia del partido á mi, disposición.

Dada en Valladolid á 15 de Octubre de 1887.—Antonio Gullón.—Ante mí, Pedro N. Velasco. J—6220

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á D. Pedro Camps, cuyo paradero se ignora, y que es esposo de Doña Amanda Badía, domiciliada que fué en esta ciudad en las inmediaciones del Puente Colgante, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á fin de ofrecerle la causa que se instruye contra Enrique Agustín Villadiat sobre tentativa de estafa del importe de una letra; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 18 de Octubre de 1887.—El actuario, Mariano de Castro. J—6221

VERÍN

D. Manuel N. Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á Tomás González y Carmen Chaves, vecinos de San Millán, cuyas demás circunstancias no constan, en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced de esta villa, á las once de su mañana, á fin de prestar declaración en sumario criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Verín 1.º de Octubre de 1887.—Manuel N. Moure.—Por su mandado, Benito Rugal. J—6188

VIELLA

D. Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día en causa criminal que me halló instruyendo sobre incendio de una casa y cuadra en la villa de Bosost, de la propiedad de Andrés Huguet y Nart, se cita y llama al hijo de éste Francisco Huguet y Berast, vecino de dicha villa, cuyas circunstancias personales y demás se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en méritos de dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

ración en méritos de dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Viella á 14 de Octubre de 1887.—Jacinto Cortí.—Por su mandado, Antonio Madrol. J—6222

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Octubre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE OCTUBRE DE 1887

Table showing exchange rates for foreign currencies and bonds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, dins., 47'05. Idem, á 30 dias vista, dins., 47'25. Idem, á 90 dias fecha, dins., 47'35. París, á ocho dias vista, fra., 4'97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1887.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nuevas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Octubre de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Fontiverada, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tercel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpignan, Sicie, Misa, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.—Día 24.

Orense,..... 772'5 1 9'8 [NO.....] [Calma..] [Despejado.]

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pamplona y Bilbao; faltan datos de Gerona, Orense, Tarragona y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de ternera, Idem de oveja, Triceno añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 247.—Carneros, 379.—Terneras, 133.—Ovejas, 133.—Total, 892.

Su peso en kilogramos..... 54.612

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'91 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'97 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'90 á 0'98 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues by location: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda.

TOTAL..... 65 267 89 Madrid 25 de Octubre 1887.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

DISCURSOS

leídos en la recepción pública
del Excmo. Sr. D. Francisco Silvela
el día 5 de Junio de 1887

Discurso del Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.

*Principios capitales á que deben ajustarse en nuestra codificación
civil la vida y modo de ser de las personas morales.*

SEÑORES: La honra que la Academia dispensa á cuantos admite en su seno, es siempre insigne; pero sin duda alguna llega más obligado á este sitio quien obtiene tal premio, como yo, del todo á crédito. Recae de continuo tan suprema merced en sabios profesores, estadistas ilustres ó autores de libros é investigaciones estimadas por la opinión, y al recibirla yo sin esos títulos, fuerza es considere y proclame toda la mayor deuda que contraigo con jueces bastante benévolos para estimar por buenas obras mi buena voluntad, y por caudal de sabiduría mis inclinaciones aun estériles á cultivar algunos estudios jurídicos, en la medida harto estrecha que apremios políticos y profesionales me consienten.

Acrecienta el peso de los deberes impuestos por vuestra elección, la circunstancia de suceder en estos sitios á varón tan ilustre como D. Santiago de Tejada; espíritu inflexible en los principios de rectitud y justicia, inteligencia clarísima para concebir y exponer las cuestiones jurídicas, amaestrada en estudios profundos sobre las fuentes de nuestro derecho nacional, y corazón abierto á los sentimientos de la caridad más ardiente, que prestaban á su rostro venerable en el último tercio de su vida, cuando yo alcancé á conocerle, una expresión serena de dignidad y dulzura propia de aquellos caracteres, tan inestimables en valor como escasos en número, que aciertan á hermanar la severidad para sí, con la indulgencia y la bondad para con sus semejantes.

Reunía D. Santiago de Tejada las dotes más eminentes del jurisconsulto y el hombre de buen consejo, y aunque nunca puso su voluntad en el orden político al servicio de ningún propósito personal, y aguardó siempre que el solo sentimiento del deber le llamara al servicio de su patria, tuvo ocasión de prestarle algunos bien señalados, como en el magistral estudio sobre el derecho á suceder en la Corona según las leyes del Reino, publicado en Alemania, que es sin duda el modelo más acabado de una obra de esa índole, donde acumuló todos los tesoros de su erudición histórica y jurídica, desenvueltos con el método riguroso y la claridad de expresión que caracterizaban todos sus trabajos políticos y forenses.

De no menos valor fué su memorable discurso sobre el Diezmo, que alcanzó lo que pocas oraciones parlamentarias han conseguido: adquirir el carácter y la consistencia de una verdadera obra científica, en la que puede decirse quedó agotada la materia bajo los múltiples aspectos que tan compleja cuestión entrañaba; y cuando apartado de las diarias ocupaciones del foro, donde logró puesto tan preeminente por su extraordinario saber y su inmensa autoridad moral, vino á ocupar un asiento entre los fundadores de esta Academia, sus trabajos y valioso concurso contribuyeron poderosamente á la obra de su organización, en importantes y luminosos dictámenes que constan en vuestro archivo; y aun acertó á completar una vida tan llena de ejemplos y enseñanzas fecundas, consagrando su fortuna y los últimos años de su existencia, á dotar á su pueblo natal de una benéfica institución de caridad y enseñanzas varias, generales y preparatorias de artes y oficios, cuya protección, dirección y tutela dejó encomendada al morir á la digna esposa con quien compartió su vida, noble y santa mujer que no se ha apartado un día del lugar en donde descansan las cenizas de su marido, y vive allí consagrada á la fundación que tanto bien derrama por el país.

Consideraciones de actualidad me inclinaron á elegir para este discurso de recepción un tema cuyo desenvolvimiento habría menester mayor espacio del propio y natural en trabajos de esta índole: *Los principios capitales á que deben ajustarse en nuestra codificación civil la vida y modo de ser de las personas morales.* No se me oculta cuán estrechos, atropellados y escasos han de resultar para materia tan vasta los conceptos que pueden hallar cabida en este ligero estudio; pero me ha mantenido en mi propósito la convicción de que yo no puedo ofrecerles nada verdaderamente profundo, y debía buscar á todo trance el refugio salvador de la insignificancia, la oportunidad.

La codificación del derecho civil es la reforma más y mejor preparada, entre cuantas ofrece como posibles y racionales el actual estado de nuestro país, y hasta dar cima, siquiera á el Código que formulara el derecho común, no debieran pensar Gobiernos y Parlamentos en otras empresas; y sin duda nadie pensaría hoy en ellas, si no fuese porque las escuelas políticas liberales que, según autores bien conocidos, representan en el orden de la humanidad la juventud, muestran más aun entre nosotros que en país alguno, insana preferencia, propia de los cortos años, por las frutas verdes, sobre las sazonadas y maduras; y sólo así se explica que abandonen la tarea gloriosa de llevar á término esa obra para consagrarse con toda preferencia á hilvanar apresuradamente organismos judiciales tan impropios para servir nuestras necesidades, como el agraz más desabrido para satisfacer un paladar educado y culto.

Hay, sin embargo, en los materiales allegados y dispuestos para la codificación civil, una deficiencia que por demás importa llenar; y preocupado mi ánimo con el propósito de ayudar en algún modo á esa obra común, he creído hallar ocasión propicia en este discurso para convertir la atención de cuantos escuchan lo que recibe en algún modo el patrocinio de vuestro nombre y fama hacia ese problema sobradamente dilucidado en mi sentir, en el campo de la doctrina, pero no del todo decidido aun en las esferas donde se elaboran los trabajos jurídicos oficiales y se crean las instituciones aptas para ver la luz en la *Colección legislativa*.

Las fórmulas concretas á que deban ajustarse las personalidades morales ó colectivas en sus diversos órdenes de asociaciones, Corporaciones y fundaciones, el concepto que han de representar en la vida de nuestra sociedad, sus facultades y derechos para adquirir y disponer de la propiedad para dirigir la actividad de su ser y realizar en el espacio y el tiempo los fines sociales á que la iniciativa y la personalidad individual las destina, y que la ley reconozca como lícitos, es sin duda alguna la materia menos estudiada en nuestros proyectos y ensayos de codificación, hasta el presente, y llamar hacia ese notorio vacío vuestra atención, me ha parecido tarea algo menos desproporcionada á mis fuerzas que las investigaciones de problemas más hondos y fundamentales, no alcanzando mi propósito á más que á exponer una necesidad universalmente sentida, y sobre la cual media un común asentimiento, bastante para poder aconsejar en conciencia al legislador lo acoja y dé forma y vida en el Código civil, sin vacilaciones ni desconfianzas.

I

La progresión científica se determina y revela en el derecho civil, con mayor claridad y precisión aun que en los demás órdenes jurídicos, por el reconocimiento efectivo en el orden legal de la personalidad humana, y por la sanción y garantía para todos sus desenvolvimientos y manifestaciones. Proceden en esto las costumbres jurídicas y los Códigos en cada pueblo, por el propio método á que se ajustan en sus progresos la naturaleza y el arte, caminando de lo homogéneo á lo heterogéneo, de la noción sencilla á la compleja, y de la mera afirmación á las elaboraciones de organismos, que, desenvolviendo la idea primitiva, extienden su acción é influencia á diversos órdenes de la vida y la sociedad.

Considerando ese desenvolvimiento de la personalidad humana en las instituciones civiles universales, se descubren desde luego dos momentos supremos, representación cada uno de la labor de muchos siglos: es el primero el reconocimiento de la personalidad humana en su manifestación individual, y es, ó por mejor decir, será el segundo el reconocimiento completo y reflexivo de esa misma personalidad humana en sus manifestaciones colectivas, que bajo distintas nomenclaturas suelen considerarse comprendidas en el concepto técnico de personalidades jurídicas.

No cabe dudar que donde quiera ha tenido el derecho civil vida, con propia conciencia de su ser y fórmulas que alcancen carácter científico, ambas nociones de la personalidad individual y la personalidad colectiva han coexistido en forma más ó menos perceptible y completa; pero el análisis más elemental de las instituciones relacionadas con una y otra idea basta á demostrar que el reconocimiento de la personalidad individual no ha llegado á ser completo, ni alcanzado la fórmula definitiva de su desenvolvimiento, hasta que el Código de la Revolución francesa recogió en un haz las metódicas exposiciones de Pothier, vigorizadas con el impulso de aquel gran movimiento del espíritu humano, que, sin traer ideas nuevas al Derecho, sirvió no obstante para llevar á la práctica y para propagar por

Europa entera indudables progresos, cuya verdadera paternidad corresponde á otros tiempos y á otros hombres.

Pero la noción de la personalidad colectiva sufrió por el contrario en aquellos días rudo golpe y retroceso notorio, y urge restablecer y reconstituir sobre la labor indudablemente progresiva de aquel Código, elementos de vida jurídica por él desconocidos y negados. En él se halla resuelta en fórmulas, cuya esencia será perpetua, la cuestión de la personalidad humana en su concepto individual, así como aparece con toda claridad su deficiencia en la noción de la personalidad colectiva y de todo cuanto constituye entidad ó vida superior al individuo y á su ser aislado en el tiempo. Puede decirse, por tanto, es ese Código en el que simbolizamos para mayor facilidad de expresión todo el movimiento jurídico y codificador de la primera mitad de este siglo, como una gran meseta desde donde se descubre en horizonte algo lejano, pero ya perceptible, un nuevo progreso que realizar, un grande escalón que subir para alcanzar mejor atmósfera; y al volver la vista atrás y contemplar el largo y difícil camino recorrido no podemos maravillarnos de tropezar aun con algunas dificultades y recelos para las nuevas fórmulas que, desenvolviendo conciencia y reflexivamente en las instituciones civiles la noción de la personalidad colectiva, están llamadas á realizar el concepto armónico de que aquel Código carece, y á preparar mayor integridad y más amplias condiciones de vida á la familia y á la sociedad del porvenir.

Asombra, en efecto, lo lento y difícil de la labor por medio de la cual la personalidad del hombre ha llegado á ser una institución civil con perfecto y absoluto desenvolvimiento, reconociéndose íntegra en todo ser humano una vez abolidas la esclavitud y la servidumbre y declarada la igualdad ante la ley.

El derecho romano, expresión exacta, como quizá no ha habido ni habrá otra en la historia, de la vida de un pueblo, mantuvo constantemente los caracteres de dureza con que fuera engendrado, resistiendo aun al mismo influjo de la idea cristiana, hasta encarnar en nuevas razas, que si adquirieron no pocas ideas, nombres é instituciones jurídicas romanas, fué ya con el virus originario harto atenuado. En aquel derecho predomina sobre todo otro concepto el despotismo del Estado; por él y para él se crea la autoridad de *pater familias* y se organiza el hogar doméstico, prescindiendo casi en absoluto de la noción de la personalidad humana. Con razón ha dicho un moderno tratadista que en el derecho romano no se encuentran sino relaciones de bienes y de intereses, con abstracción casi absoluta de sentimientos y afectos; pero ha debido añadir, en mi juicio, para que la noción fuera completa, que al lado de las relaciones de bienes é intereses, creó y reconoció el derecho romano como ningún otro, relaciones del Estado con el ciudadano, haciendo de éste y de la familia el primer baluarte de la muralla levantada para fundar y defender la omnipotencia del poder público.

(Se continuará.)

SANTOS DEL DIA

San Evaristo, Papa, y Santos Florio, Luciano y Marciano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 1.º par.—*L'Ebreá*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 1.ª—*Sancho Ortiz de las Rocas—El ventanillo*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—No hay función.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 1.ª—*Meterse á redentor.—Los demonios en el cuerpo*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*La vuelta al mundo*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Chateau Margaux.—Bola, 30.—Lucia Pastor.—Triple en puerta*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*El vecino de ahí al lado.—De sopetón.—La mujer del sereno.—Yo y mi mamá*.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—*Las criadas.—Dos pájaros de un tiro.—Los carboneros.—Te espero en Eslava tomando café*.

GUIGNOL (Concepción Jerónima, núm. 4).—*Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante*.